



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE LUIS ALBERTO SANCHEZ OROZCO Y OTROS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL Y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION 2016-00304**

Siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de enero de 2018 para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parte demandante: RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

Nación – Rama Judicial: NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial.

Nación – Fiscalía General de la Nación: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes: **SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial dentro del término para contestar la demanda presentó escrito donde manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y al mismo tiempo propone las excepciones de inexistencia de perjuicios, falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada y genérica.

Por su parte la Nación – Fiscalía General de la Nación durante el término de contestación de la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y seguidamente interpone las excepciones de ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación e inexistencia del nexo causalidad.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido, sería del caso entrar a resolver la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Rama Judicial, sin embargo como quiera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que para resolver la misma se requiere de todo el material probatorio que se surta en el proceso, el Despacho decide resolver la misma con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia definitiva que ponga fin a la instancia y las demás excepciones que han sido propuestas. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare solidariamente a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL administrativa y patrimonialmente responsable, de la totalidad de los daños y perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro) causados a la parte demandante por la pérdida de oportunidad en la obtención de una reparación integral al haber permitido la prescripción de la acción penal dentro del proceso radicado bajo el número 73001 6000 444 2008 81245 (NI. 8306), adelantado ante el Juez Cuarto Penal Municipal de Ibagué con funciones de conocimiento; así como de la totalidad de daños y perjuicios de orden inmaterial al haberles negado justicia en calidad de víctimas por permitir la prescripción de la referida acción; como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente a las entidades demandadas a pagar al demandante LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO y demás todos los perjuicios materiales que se demuestren, en los conceptos de daño emergente por gastos del proceso penal en honorarios profesionales y en la obtención de pruebas, y en el concepto de lucro cesante, calculado sobre la eventual reparación integral que hubiere correspondido a su pérdida de capacidad laboral o lo que se demuestre, tendiente a la reparación integral de las víctimas, atendiendo al artículo 16 de la ley 446 de 1998; condenar a las demandadas a pagar todos los perjuicios inmateriales que corresponden al dolor moral; que las condenas sean liquidadas ajustándolas mes a mes al valor de la fecha de la sentencia con base en el índice de precios al consumidor desde cuando debió satisfacerse cada obligación; que se ordene a las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192, incisos dos y tres del Código Contencioso Administrativo, y particularmente del inciso séptimo ibídem.

De los extensos hechos relacionados en la demanda, el Despacho considera que los que le se sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda se pueden concretar en los siguientes:

El señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO nació el 22 de noviembre de 1984; que hizo vida marital de hecho con la señora GLORIA BIVIANA RODRÍGUEZ PARRA, desde aproximadamente el mes de junio de 2002, de cuya unión nació el menor LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; que para el al momento de su muerte tenía dos trabajos: de almacenista de obra, mediante la modalidad de contratación de prestación de servicios, con la empresa SIBEL ÁLVAREZ CONTRUCCIONES, desde el 08 de junio de 2008, con una contraprestación mensual de \$700.000, siendo su jefe inmediato el señor SIBEL ÁLVAREZ, y el de vendedor, mediante la modalidad de contrato de comisionista por ventas, en la empresa CELUNET.COM LTDA, desde el 15 de octubre de 2007, percibiendo un ingreso mensual promedio de \$500.000, siendo su jefe inmediato el señor NESTOR TRIANA; que el día 27 de diciembre de 2008, hacia las tres y media de la tarde, en la vía que de Ibagué conduce a Cajamarca, a la altura del sitio conocido como "Pericos", km 72, cuando el señor CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR conducía el vehículo tipo tractocamión semirremolque de placas VMT868, en sentido Ibagué – Cajamarca, invadió el carril contrario en zona demarcada arrollando al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO, quien se desplazaba en su motocicleta Suzuki, de placas MET80B, causándole graves lesiones que le dejaron como secuela permanente "Trauma raquímedular con hidrocefalia no comunicante, cuadriplejía", "enfermedad neurálgica grave, asociada a deterioro cognitivo"; que debido a estas lesiones el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO fue declarado interdicto mediante sentencia del 7 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, donde se designó como Curador General a su hermana MARY LUZ SÁNCHEZ OROZCO; que el hogar del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

OROZCO se vio afectado gravemente debido a las lesiones padecidas, y pese a que aún convive con su compañera permanente, su manutención depende principalmente de sus hermanos, pues la señora BIVIANA ahora debe responder sola por la crianza de su hijo; que por tales hechos la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN inició una investigación penal radicada bajo el número 73001 6000 444 2008 81245 (NI. 8306), que culminó con la presentación del escrito de acusación adiado 6 de julio de 2011, por parte de la Delegada 21 Local de Ibagué, contra el señor CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR como autor de la conducta punible establecida en los artículos 111, 112-2 y 114-2, aplicándose los artículos 117 de unidad punitiva y 120 de lesiones culposas, afrontando una pena de prisión entre 9,6 a 57,6 meses y multa de 6,88 a 21,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes más la privación del derecho de conducir de uno a tres años; que el escrito de acusación fue repartido al Juzgado 4 Penal Municipal con funciones de conocimiento el 08 de julio de 2011, y el 19 del mismo mes, éste Despacho judicial fijó fecha para celebrar la audiencia de formulación de acusación para el 08 de septiembre, fecha que fue modificada por el mismo despacho, a solicitud de la Fiscal Delegada, para el 23 siguiente; que el 14 de septiembre de 2011, el apoderado del señor CARLOS RAMIRO OVIEDO renunció a la Defensa y hasta el 26 del mismo mes, le fue aceptada la renuncia, por supuesto, sin que hubiera podido llevarse a cabo la audiencia de formulación de acusación, la que fue pospuesta para el 05 de octubre; que el 23 de septiembre, el sindicado confirió nuevo poder, el cual fue radicado en el Centro de Servicios Judiciales el 28 de septiembre y que el 05 de octubre de 2011, la audiencia no se celebró porque el nuevo apoderado no fue citado por el juzgado, como da cuenta el auto del 06 de octubre, donde se fijó como nueva fecha el 19 de octubre; que el 19 de octubre de 2011, se celebró la audiencia, se dejó constancia de la asistencia de la apoderada de víctimas, se adicionó la acusación y se reconocieron como víctimas a los señores: MARGARITA OROZCO MONTOYA, JOSÉ SÁNCHEZ MACÍAS, LUCERO SÁNCHEZ OROZCO, GLORIA BIVIANA RODRIGUEZ PARRA y LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, que el 14 de diciembre de 2011, se celebró ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué la audiencia preparatoria, convocándose a juicio el 26 de marzo de 2012 donde se dio apertura a la audiencia de juicio, pero la misma no se llevó a cabo por el hecho de no presentarse el apoderado de la Defensa, quien en este acto procesal fue excusado por la señora Fiscal Delegada, luego de explicar que se trataba de uno recientemente designado de confianza e introducir la renuncia de la anterior abogada. Esta diligencia se reprogramó para el día 20 de junio, sin embargo el abogado de la Defensa presentó una excusa anticipada para no presentarse a la misma, con base en su manifestación de haber solicitado a la Fiscal 21 Local la figura jurídica de la mediación (artículos 523 a 527 de la ley 906 de 2004), pero no acompañó al memorial ninguna prueba de ello, y aun así mediante auto del 25 de junio de 2012, el Juez de conocimiento, con fundamento en dicho memorial, fijó nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, señalando al efecto el 04 de octubre de 2012, y la apoderada de víctimas, con memorial radicado el 10 de julio de 2012 ante la Fiscalía 21 local de Ibagué se opuso a la mediación y le solicitó que como entidad acusadora requiriera al Juez para celebrar la audiencia de juicio oral; por auto del 27 de agosto de 2012 la Juez Cuarto Penal Municipal de Ibagué con funciones de conocimiento reprogramó la audiencia para el 17 de octubre de 2012 pero debido al Paro Nacional – cese de actividades a nivel nacional de los funcionarios de la Rama Judicial, entre el 11 de octubre hasta el 08 de noviembre, la diligencia no pudo llevarse a cabo, por lo que se reprogramó para el 18 de enero de 2013, sin que tampoco se pudiera realizar en atención a que el 10 de enero de 2013, la señora Juez de conocimiento, con el argumento que “la representante de la fiscalía se encuentra disfrutando del periodo de vacaciones y la fiscal encargada no conoce las actuaciones adelantadas” considera que “no es posible llevar a cabo la diligencia”, y señaló como nueva fecha el 01 de marzo de 2013, sin que tampoco pudiera realizarse por cuanto en auto del 29 de enero de 2013, se reprogramó la audiencia de juicio para el 04 de marzo de 2013, esta vez, aduciendo la convocatoria de que fue objeto a un curso dictado por la embajada americana en Bogotá, y el 04 de marzo de 2013 tampoco se llevó a cabo la audiencia, esta vez a solicitud del Fiscal, y en atención a ello, el 11 de marzo la señora Juez fijó como nueva oportunidad el 15 de julio de 2013; que ante la constante modificación de fechas, el perito IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA manifestó no poder asistir en esta oportunidad, y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con ocasión de ello, la apoderada de víctimas solicitó el aplazamiento de la audiencia, por lo que el 22 de julio de 2013, la señora Juez accedió al aplazamiento solicitado, argumentando que la inasistencia de uno de los testigos perjudica la garantía de los principios de inmediación y concentración de la prueba, y esta vez, la Directora del Proceso requirió a las partes por los constantes aplazamientos. La nueva fecha establecida fue el 24 de octubre; que la señora apoderada de víctimas, al unísono con la señora LUCERO SÁNCHEZ OROZCO, requirieron a la Jefatura de la Unidad de Fiscalías Locales para que se apersonara de la situación presentada en este proceso, donde por casi dos años no se había podido celebrar la audiencia de Juicio Oral y se temía la prescripción de la acción penal por lo que la Jefe de la Unidad Local de Fiscalías de Ibagué solicitó a la Procuraduría General de la Nación una intervención con fines de vigilancia judicial administrativa por las posibles dilaciones y la Coordinadora de las Procuradurías Judiciales Penales I de Ibagué radicó ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, una solicitud de vigilancia judicial administrativa por proximidad de prescripción y la Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, requirió a la señora Juez Cuarto Penal Municipal de Ibagué para que rindiera las explicaciones del caso; que el 24 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral y evacuadas gran parte de las pruebas se fijó el 15 de enero de 2014 para continuar con la práctica de las que quedaron pendientes; que a solicitud del apoderado de la Defensa, la audiencia no se adelantó el día esperado, sino que mediante auto del 17 de enero de 2014, la señora Juez fijó el 21 de marzo; finalmente se llevó a cabo y culminó el 21 de abril de 2014, donde luego de evacuadas las pruebas se recibieron los alegatos de conclusión, y se indicó que el sentido del fallo sería CONDENATORIO, señalándose el día 19 de mayo de 2014 como fecha para lectura de la decisión; Llegado el día, se dio lectura a la sentencia condenatoria, ajustada a derecho y a satisfacción de la Fiscalía y de las víctimas, quienes no interpusieron recursos, como sí lo hizo la Defensa y se concedió ante el superior funcional; que el 06 de junio de 2014, correspondió el reparto a la señora Magistrado Dra. MARIA MERCEDES MEJÍA BOTERO, quien fue ponente de la decisión del 7 de julio de 2014, por la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué decretó la prescripción de la acción penal donde tuvo como fundamentos los artículos 292 de la ley 906 de 2004 y 6 de la ley 890 de 2004, que indican que una vez interrumpida la prescripción de la acción penal con la presentación del escrito de acusación, el nuevo término se contabiliza hasta por la mitad de lo señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres (3) años, y conforme la imputación de lesiones personales culposas y la pena máxima a imponer, el término a computar en este evento sería de tres (3) años, contados desde la presentación del escrito de acusación que lo fue el 08 de junio de 2011, es decir, que los tres años se cumplieron el 08 de junio de 2014; que la anterior decisión fue notificada por estado el 15 de julio de 2014 y quedó ejecutoriada el 18 del mismo mes y año.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Rama Judicial manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos indica que la no realización de las audiencias obedeció a la solicitud de aplazamientos de las partes como de la víctima, así como motivos ajenos a la voluntad de la Juez Cuarta Penal Municipal quien procuro imprimir la celeridad que el cumulo de audiencias permitía, fijando fechas cercanas cuando se realizó reprogramación; agrega que la prescripción de la acción penal no se puede atribuir a dicha funcionaria por cuanto realizo las audiencias dentro de las posibilidades de asistencia de las partes e intervinientes.

Ahora, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto el actuar de la entidad se surtió conforme a la constitución política, a las disposiciones legales, sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos; dice que los hechos deben probarse.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar "si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la pérdida de la oportunidad de la obtención de una reparación integral al haberse decretado la prescripción de la acción penal adelantada contra CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR por el delito de lesiones personales causadas al señor LUIS ALBERTO SANCHEZ OROZCO"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial "...manifiesta que el comité de conciliación decisión no presentar formula y aporta un folio"; seguidamente se le corre traslado a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que el Comité de conciliación decidió no conciliar, aporta certificación en 05 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-62 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

DOCUMENTAL

1. Oficiase al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia del expediente penal radicado 730016000444200881245 NI 8306 contra el señor CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR por el delito de lesiones personales culposas así como copia magnética de las grabaciones obtenidas en las audiencias públicas preliminares, preparatorias y de juicio.

2.- Oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de la actuación adelantada con relación a la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso penal radicado 730016000444200881245 NI 8306 contra el señor CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR por el delito de lesiones personales culposas ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

PARTE DEMANDADA

Nación – Rama Judicial

No aportó pruebas.

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio solicitado, por lo que se ordena citar a la doctora MARIA VICTORIA MEJIA BERMUDEZ quien actuó como apoderada judicial de la víctima, quien depondrá



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sobre la diligencias y actividad del Despacho Judicial en el adelantamiento del proceso seguido en contra del señor CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR.

La apoderada de la parte accionada debe garantizar la asistencia de la declarante el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho.

Fiscalía General de la Nación

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados.

La apoderada de la Rama Judicial manifiesta que renuncia a la prueba testimonial, sin que haya oposición de las demás partes, por lo que el Despacho acepta la renuncia de la prueba testimonial. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **veintiuno (21) de septiembre de 2018 a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 11:2 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ
Parte demandante


NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Parte demandada Nación – Rama Judicial.


MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ
Parte demandada - Fiscalía General de la Nación

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria